

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° N° - 0 0 0 2 9 3 DE 2014

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACION
DEL ATLANTICO POR APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DEL
CAUCE DEL ARROYO GRANDE EN EL MUNICIPIO DE BARANOA
ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 del 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a través de escrito radicado No. 008692 del 4 de octubre de 2013 y el 008937 del 10 de octubre de 2013 los señores AMILKAR AREVALO PEREZ y GIOVANNY AREVALO PEREZ, solicitan a esta Corporación, información acerca de los trabajos que se están realizando en el arroyo grande del municipio de Baranoa. Como consecuencia de las quejas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, ordena se practique visita de inspección técnica, de la cual se desprende el concepto técnico No. 001132 del 25 de noviembre de 2013 en el cual se consignaron entre otras las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES

Durante la visita realizada al Arroyo Grande el municipio de Baranoa- Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el cauce del Arroyo Grande se observaron trabajo de limpieza y adecuación del cauce, los cuales fueron realizado con maquinaria pesada
- En el tramo del arroyo ubicado en los predios de la familia Arévalo Pérez se aprecia la conformación reciente de taludes.

En el material dispuesto para conformación o refuerzo de taludes, se observo que no fue compactado adecuadamente debido a que el terreno se observan cárcavas en los mismos.

- En el recorrido realizado por un tramo del arroyo en las coordenadas No.10°47'49.3" – W: 074°54'26.2", se observo tala de árboles con maquina (sierra) y arboles derrumbado de raíz en el suelo.
- Se verificaron tanto los tocones como los fustes y material vegetal en el área intervenida por las obras de limpieza y adecuación de cauce.
- Se cuantifico las siguientes especies intervenidas, las cuales tienen un diámetro a la altura del pecho (DAP) de más de 10 centímetros y con altura superiores a os 12 metros.

No. DE INDIVIDUOS

ESPECIE/NOMBRE COMUN

2	Baranoa
4	Ceibas
1	Camajoru
1	Ceiba Bonga

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 0 0 0 2 9 3** DE 2014

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACION
DEL ATLANTICO POR APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DEL
CAUCE DEL ARROYO GRANDE EN EL MUNICIPIO DE BARANOA
ATLANTICO“**

- En las obras realizadas no se observo, obras de protección de taludes con el fin de prevenir situación de inestabilidad, controlando la velocidad del agua, que fluye por la superficie de los taludes y la velocidad de infiltración al cuerpo del talud.
- Al indagar con el secretario de planeación del municipio de Baranoa sobre qué entidad está realizando los trabajos en el arroyo grande este expresó que los trabajos fueron realizados por la oficina de atención y prevención de desastre de la Gobernación del Atlántico.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado se concluye.

- ❖ En el Arroyo Grande sobre la parte frontal de la familia Arevalo Perez se evidenció la tala raza de ocho (8) arboles, lo que se presume se realizo por los trabajos que fueron ejecutados por la oficina de atención y prevención de desastre de la Gobernación del Atlántico.
- ❖ Los trabajos realizados por la oficina de atención y prevención de desastre en el municipio de Baranoa se están ejecutando sin la viabilidad ambiental, ya que la gobernación no ha solicitado los permisos pertinentes de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA
- ❖ Las condiciones en que se desarrollan las obras de limpieza y rectificación de cauce, requieren de un conocimiento previo de las características o condiciones del terreno (física, geológicas e hidrológica del lugar, batimetría, condiciones hidrodinámica, características de las columnas de aguas, transporte de sedimentos etc., para estimar el impacto de vertido o sedimento y así mismo se determina las obras a realizar.

Aunado a lo anterior, y al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de obligaciones ambientales las cuales se describen en la parte motiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad ambiental.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporación Autónomas Regionales como entes “encargado por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que el artículo 79, de la Constitución Política de Colombia, prevé“ todas las personas tienen derecho de gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que mediante la Resolución 541de diciembre 14 de 1994, se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 2 9 3 DE 2014

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO POR APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DEL CAUCE DEL ARROYO GRANDE EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO“

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1999 señala en el inciso 3 “ Las normas ambientales son de orden públicos y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que la Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de la violación de la norma sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Que el artículo 5° del Decreto 1541 de 1978 señala: “Art. 5° son agua de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmosfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas y lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres(3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto –Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del instituto nacional de los recursos Naturales Renovables y del ambiente Inderena, previo el tramite previsto en este Decreto, y;
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto –Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.”

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, cuando se requiera talar, o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitaran por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Dada entonces las precedentes consideraciones, la Gerente de Gestión Ambiental de esta corporación.

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor **JOSE ANTONIO SEGEBRE**, Gobernador del Departamento del Atlántico, con domicilio en la calle 40 entre carrera 45 y 46 de Barranquilla, o quien

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0000293 DE 2014

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO POR APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DEL CAUCE DEL ARROYO GRANDE EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO“

haga sus veces en el momento de su notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Ordenar que se realice la actividad de adecuación de taludes sobre el arroyo grande del municipio de Baranoa, ya que se observa cárcavas en el mismo.
2. Ordenar a la Oficina de Atención y Prevención de Desastre se reponga los individuos de las especies que fueron taladas sin el debido permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. CRA.
3. Dar cumplimiento a la Resolución 541 de diciembre 14 de 1994.

SEGUNDO: El concepto técnico N° 0001132 del 25 de noviembre del 2013, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto administrativo, al interesado o apoderado debidamente constituido, de conformidad a los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 JUN. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C).